



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050014003010 2020-00465-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Lina María Saldarriaga Murillo
Accionado	Cruz Blanca EPS en Liquidación y EPS Sura
Tema:	Del derecho fundamental al mínimo vital
Sentencia:	General Nro. 223 Especial: 210
Decisión:	Declara improcedente.

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Indicó la accionante que esta diagnosticada con “*trastorno afectivo bipolar mixto*”, “*trastorno por abuso de sustancias (TUS)*” y “*trastorno de la personalidad*”, debido a ello, el 21 de septiembre de 2019 fue hospitalizada en la Clínica Sagrado Corazón de Medellín, lo que generó una incapacidad por 6 días entre el 21 al 26 de septiembre de 2019. Luego, fue trasladada al Hospital Mental de Antioquia (HOMO), donde le fue prescrita una incapacidad por 30 días, entre el 26 de septiembre de 2019 al 25 de octubre de 2019.

Explicó la actora que, para el momento en que fue hospitalizada y se le generaron las incapacidades se encontraba afiliada a la EPS Cruz Blanca, la cual, entró en liquidación el pasado 7 de octubre de 2019, mediante la resolución N° 8939 de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y por ello, el 11 de octubre de 2019 radicó las incapacidades y le informaron que le harían el correspondiente pago, ya que el cierre de la entidad era para el 31 de octubre de 2019. Sin embargo, el pago no fue autorizado.

Precisó, que intentó obtener el pago de las incapacidades por diferentes medios, a través de la página web de la EPS y mediante una queja presentada a la Superintendencia de Salud, pero no fue posible que le autorizaran y realizaran el desembolso de dicho dinero.

El día 5 de marzo de 2020, la EPS Cruz Blanca en Liquidación mediante correo electrónico le puso en conocimiento la resolución N°RES000570 de 2020, en la cual le informaban sobre la negativa del pago de las incapacidades por la causal 1.36, la cual no le fue debidamente explicada. Frente a dicha decisión, la actora presentó recurso de reposición frente a la mencionada resolución, no obstante, el mismo no ha sido decidido.

Manifestó que, el 5 de enero de 2020 fue ingresada a SAMEIN y fue dada de alta el 18 de febrero de 2020, pero esta vez se encontraba afiliada a la EPS SURA. Adujo que, está atravesando por una difícil situación económica, ya que desde que le dieron de alta no ha podido trabajar por su condición física y mental y recibe ayuda de sus familiares para poder realizar los pagos a la seguridad social. Precisó además, que no recibe ninguna ayuda del gobierno y tampoco cotiza a pensión.

Por lo anterior, solicitó se le ordenara a la EPS Cruz Blanca en Liquidación reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 21 de septiembre de 2019 al 25 de octubre de 2019.

2. La presente acción de tutela fue admitida el 12 de agosto de 2020, en contra de Cruz Blanca en Liquidación. Se ordenó la vinculación por pasiva de la EPS Sura, y se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Las accionadas fueron notificadas mediante correo electrónico.

3. Cruz Blanca EPS en Liquidación, a través de su apoderada general indicó inicialmente que la señora **Lina María Saldarriaga Murillo,** fue reasignada a la EPS Suramericana, a partir del 1 de noviembre de 2019.

Que mediante resolución N° 0945 del 18 de diciembre de 1995, se autorizó el funcionamiento de Cruz Blanca EPS. Por medio de la resolución 008939

del 7 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional del Salud ordenó la intervención administrativa para liquidar la EPS.

Frente al caso concreto, explicaron que efectivamente la accionante estuvo afiliada a Cruz Blanca EPS hasta el 31 de octubre de 2019 en calidad de cotizante, que la misma presentó de forma oportuna al proceso liquidatorio la reclamación D08-000760, a fin de obtener el pago de las incapacidades N° 3540656 y 3540657.

Mediante la resolución RES000570 del 4 de febrero de 2020, la entidad le resolvió excluir de la masa de la liquidación la acreencia por valor de \$1.365.425, con la siguiente descripción:

Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Rechazado	Valor Aceptado	Causales de Rechazo
D08-000760	02/12/2019	\$1.365.425	\$377.068	\$988.357	1.36

Significando lo anterior que, la entidad reconoció el pago de \$988.357 y rechazó el pago incapacidad N° 3540656 por la de \$377.068, por la causal 1.36 que reza “*mayor valor cobrado respecto del contrato, la orden de servicio o soporte de la obligación*”.

Precisaron que, en el artículo 3 de la resolución RES000570 del 4 de febrero de 2020, se dispuso respecto al pago lo siguiente: “*PAGAR los créditos excluidos de la MASA DE LA LIQUIDACIÓN, en la medida en que las disponibilidades de la entidad en liquidación lo permitan, directamente a los reclamantes o a sus apoderados o representantes legales debidamente facultados para ello...*”

Dicha resolución le fue debidamente notificada a la accionante **Lina María Saldarriaga Murillo**, el día 5 de marzo de 2020 y remitida al correo electrónico malejasuarez95@gmail.com, y mediante escrito del 19 del mismo mes y año, la afectada interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo.

Aclaró además, que por medio de las resoluciones No. 001231 del 18 de marzo del 2020, 01232 del 23 de marzo del 2020, y 1233 del 10 de abril de

2020, se suspendieron los términos dentro el proceso de liquidación de EPS, pero a través de la resolución N° 1234 del 24 de abril de 2020, los términos volvieron a reanudarse a partir del 11 de mayo de 2020, por lo tanto, a la fecha se encuentran adelantando el trámite administrativo a fin de resolver el recurso de reposición presentado respecto de la RES000570 del 04 de febrero del 2020.

Conforme a ello, consideran que la pretensión de la accionante es inaplicar la RES000570 del 04 de febrero del 2020, mediante la cual la EPS se pronunció de fondo respecto de la acreencia D08-000760, para que en su lugar se ordene el pago inmediato de las incapacidades causadas entre el 21 de septiembre del 2019 al 25 de octubre del 2019, lo cual no es procedente, ya que el Juez constitucional no es el competente para conocer del asunto, máxime si se tiene en cuenta que la actora hizo la respectiva reclamación como acreedora y frente a la cual la entidad se encuentra adelantado el trámite administrativo correspondiente, dentro del procedimiento de liquidación forzosa administrativa.

Por lo expuesto, el juzgado debe declarar improcedente la acción de tutela, ya que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial para debatir la controversia, además, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de sumas de dinero y menos aun cuando no se acreditó un perjuicio irremediable.

4. La **EPS Sura** alegó contestación, en la que indicó que la señora **Lina María Saldarriaga Murillo**, inició afiliación en el Plan de Beneficios de salud (PSB) de EPS SURA el pasado 1 de noviembre de 2019, por traslado masivo de la EPS Cruz Blanca.

Que posterior a la fecha de traslado, la accionante registró las incapacidades N° 26882254 del 13 de enero de 2020 y la N° 26881226 con inicio el 12 de febrero de 2020, las cuales fueron debidamente pagadas a la afectada en calidad de independiente vía Cheque.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, observan que las reclamaciones corresponden al pago de incapacidades por parte de la EPS

Cruz Blanca, de los meses de septiembre y octubre del año 2019, es decir, anteriores a la vinculación a la EPS Sura.

Precisó que, el pago de las incapacidades o licencias debía dirigirse al empleador según lo señalado en la circular externa No 011 de 1995 de la Superintendencia de Salud y el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, indicando que el pago de las prestaciones económicas debía realizarlo el empleador al afiliado cotizante en la periodicidad de la nómina, toda vez que es con este que presenta un vínculo laboral y no con la EPS.

Seguidamente la EPS hizo un recuento normativo respecto de la procedencia de la tutela frente al pago de acreencias laborales y sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no existe violación a los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, solicitó se declarara improcedente la acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilios por incapacidades, resuelta tal situación, se pasará a estudiar si los accionados están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora **Lina María Saldarriaga Murillo**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Lina María Saldarriaga Murillo**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES. La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede en principio para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: *“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo” (T-018 de 2010).*

No obstante, el alto Tribunal también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, **al mínimo vital** y a la vida digna de la persona. Así, en la misma sentencia T-018 de 2010 indicó *“Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.*

Conforme a lo anterior, es posible la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales cuando dichas acreencias constituyen un sucedáneo del salario o por la no prestación de las mismas se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte, mediante la sentencia T 161 de 2019, manifestó lo siguiente:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

Así las cosas, nuestro Tribunal Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

4.5. EXCEPCIONES A LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción, contemplada en el artículo 86 C.N., la rige el principio de subsidiariedad,

pues tal carácter establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela, que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la ley. De ahí que los demandantes solo pueden utilizar la tutela cuando carecen de otros recursos o de acción para salvaguardar sus garantías.

Así, pues, tal subsidiariedad cuenta con sus excepciones, como son el uso del amparo como: (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, excepción que viene consagrada en la misma norma o cuando, (ii) existe otro medio defensa pero que en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental que se considera vulnerado, como criterio excepcional traído por la jurisprudencia constitucional. Por tanto, el medio ordinario de defensa debe ser eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales, grado de eficacia que debe ser analizado en cada caso en concreto -artículo 6° del Decreto 2591 de 1991-.

En los casos en los que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, sea por su estado de salud, su estado económico social o factores de seguridad, y que tales estados sean graves e inminentes en su peligrosidad contra bienes jurídicos protegidos por la Constitución, surge la necesidad de protección inmediata del Estado por medio del mecanismo constitucional, de manera directa o como mecanismo transitorio.

4.6 CASO CONCRETO: En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la afectada **Lina María Saldarriaga Murillo**, requiere le sean pagadas por parte de la EPS Cruz Blanca en Liquidación las incapacidades generadas desde el 21 de septiembre de 2019 al 25 de octubre de 2019.

Por su parte la **Cruz Blanca en Liquidación**, manifestó que la accionante realizó la reclamación D08-000760, ante el proceso liquidatorio de la entidad, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades. A través de la resolución RES000570 del 04 de febrero del 2020, resolvió excluir de la masa de la liquidación la acreencia y reconoció el pago de

\$988.357 y rechazó el pago incapacidad N° 3540656 por la de \$377.068, por la causal 1.36.

Indicó que la mencionada resolución fue debidamente notificada a la accionante, quien dentro del término legal recurrió la misma, por lo que la EPS se encuentra resolviendo aun el trámite administrativo correspondiente dentro del proceso liquidatorio. En ese sentido, consideran que no es procedente conceder la acción de tutela, ya que existe otro mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la accionante.

La **EPS Sura**, indicó que efectivamente la señora **Lina María Saldarriaga Murillo**, inició afiliación en el Plan de Beneficios de salud (PSB) de EPS SURA el pasado 1 de noviembre de 2019, por traslado masivo de la EPS Cruz Blanca. Observó que las reclamaciones por parte de la accionante corresponden al pago de incapacidades por parte de la EPS Cruz Blanca, de los meses de septiembre y octubre del año 2019, es decir, anteriores a la vinculación a la EPS Sura.

Precisó además, que posterior a la fecha de traslado, la afectada registró las incapacidades N° 26882254 del 13 de enero de 2020 y la N° 26881226 con inicio el 12 de febrero de 2020, las cuales fueron debidamente pagadas a la afectada en calidad de independiente, vía Cheque.

Conforme a los hechos narrados y de las pruebas adosadas por las partes a la solicitud de tutela, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

la señora **Lina María Saldarriaga Murillo**, es cotizante independiente y fue diagnosticada con *“trastorno afectivo bipolar depresivo presente leve moderado y trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de alcohol”*. Debido a ello, ingresó a la Clínica Sagrado Corazón de Medellín, donde luego de ser tratada, le prescribieron una incapacidad por 6 días desde el 21 al 26 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2019 ingresó al Hospital Mental de Antioquia (HOMO), donde estuvo internada hasta el 10 de octubre de 2019 y le generaron una incapacidad por 30 días entre el 26 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019.

Se evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca EPS y fue designado como Liquidador el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejerciera las funciones propias del cargo.

Una vez iniciado el proceso de liquidación, se fijaron los avisos correspondientes, invitando a todas las personas naturales y jurídicas que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra Cruz Blanca EPS, entre el 30 de octubre al 2 de diciembre de 2019.

Conforme a ello, se demostró que estando dentro del término oportuno la accionante **Lina María Saldarriaga Murillo**, a través de apoderada judicial en noviembre de 2019, presentó solicitud de reclamación de prestaciones económicas ante la EPS, a la cual se le asignó el radicado D08-000760.

Mediante resolución RES000570 del 4 de febrero del 2020, Cruz Blanca EPS en Liquidación, resolvió la reclamación y excluyó de la masa la acreencia presentada por la señora **Saldarriaga Murillo**; es decir que a dicha acreencia se le impartió un trámite prioritario frente a los demás acreedores que hacían parte de la masa y le fue graduado y calificado el crédito y en esa medida la entidad le reconoció a la afectada el pago de las incapacidades por la suma de \$ 988.357, discriminados así: \$868.556, correspondientes a la incapacidad N° 3540657 y la incapacidad 3540656, fue reconocida parcialmente en la suma de \$199.801, ya que frente a esta última incapacidad, se rechazó el reconocimiento de \$377.068, por la causal 1.36 “:*mayor valor cobrado respecto del contrato, la orden de servicio o soporte origen de la obligación*”.

Dicha resolución le fue debidamente notificada a la señora, **Lina María Saldarriaga Murillo**, a través de su apoderada judicial el día 5 de marzo de 2020 al correo electrónico malejasuarez95@gmail.com. La apoderada mediante escrito del 19 del mismo mes y año, interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo el cual según lo informó la EPS accionada, a la fecha se encuentra en trámite.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la tutela es improcedente porque el pago de la acreencia por incapacidad está sometido al trámite del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS en Liquidación, bajo los parámetros de la resolución 008939 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia de Salud, Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema financiero Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas que regulan los procesos de liquidación forzosa administrativa y en esa medida, se tiene que es el trámite del proceso liquidatorio el medio idóneo para dicha finalidad. Además, que existen otros medios judiciales a los que podría acceder la accionante para la satisfacción de sus derechos, toda vez las decisiones del liquidador corresponden a actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y su impugnación se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la reclamación del pago de las incapacidades solicitadas a la EPS en liquidación aún se encuentra en trámite, ya que como se indicó anteriormente, la afectada a través de apoderada judicial el 19 de marzo del presente año, interpuso recurso de reposición frente a la resolución RES000570 del 4 de febrero del 2020, en la que se resolvió inicialmente la reclamación de las incapacidades. Por tanto, el juez de tutela no está facultado para inmiscuirse en un proceso que ya se encuentra en curso y respecto del que los términos y actuaciones procesales se encuentran activos.

Y es que la acción de tutela no puede usurpar ni desnaturalizar el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS el cual es de naturaleza concursal y universal, ni puede usarse para crear una expectativa de mejor acreedor o no ante otros acreedores, pues para eso el legislador consagró la prelación de créditos, conforme se dispone en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Conforme lo anterior, la presente acción de tutela habrá de declararse improcedente, pues el accionante busca el amparo de unos derechos que vienen siendo estudiados en el rito de un proceso de liquidación de la EPS, por lo que no es posible para el juez de tutela desplazar las actuaciones que

vienen adelantándose ante otra entidad con función jurisdiccional, siendo el competente para el estudio del crédito que pretende la accionante cobrar a través de esta acción, convirtiéndose, por tanto, en temas que escapan de la órbita constitucional, que son los asuntos susceptibles de ampararse por esta acción especial y subsidiaria.

De otro lado, se observa que aún no se decide el recurso de reposición frente a la resolución RES000570 del 4 de febrero del 2020 y si bien es cierto que por la emergencia sanitaria debido a la propagación del Covid- 19, se suspendieron los términos del proceso de liquidación de Cruz Blanca EPS en Liquidación, también lo es que mediante resolución N° RES001235 del 6 de mayo de 2020, se reanudaron los términos a partir del 11 de mayo de 2020.

En ese sentido, el Despacho encuentra que han pasado más de 3 meses sin que la EPS, le resuelva de fondo el recurso de reposición respecto RES000570 del 4 de febrero del 2020 , en consecuencia, se le ordenará a Cruz Blanca en Liquidación, que en término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente acción de tutela, resuelva el recurso de reposición presentado el 19 de marzo de 2019 por la señora **Lina María Saldarriaga Murillo**, a través de su apoderada judicial Dr. María Alejandra Suarez Saldarriaga.

Finalmente se ordenará desvincular de la presente acción de tutela a la EPS Sura, por no existir vulneración a los derechos fundamentales por parte de esta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar por improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora **Lina María Saldarriaga Murillo** en contra de **Cruz Blanca EPS en Liquidación**.

Segundo. Ordenar Cruz Blanca EPS en Liquidación, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver el recurso de reposición presentado el 19 de marzo del 2020 en contra de la resolución RES000570 del 4 de febrero del 2020, por la señora **Lina María Saldarriaga Murillo**, a través de su apoderada judicial Dr. María Alejandra Suarez Saldarriaga

Tercero: Desvincular de la presente acción al **EPS SURA**, por lo indicado en la parte motiva de este fallo

Cuarto: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050634282eecb99351918cca4c0c9805533a8d242b5b3771dd287b70a
34a9b87

Documento generado en 26/08/2020 01:38:15 p.m.